



*****CERTIFICACIÓN*****

Yo, Alvilis Rivera Hernández, Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, certifico:

Que la presente es copia fiel y exacta del texto original de la Ordenanza Número 19, Serie 2023-2024, adoptada por la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico en la Tercera Reunión de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2024 con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

HON. SHARON RODRÍGUEZ CRUZ
HON. LIZ SHEILA CRUZ RIVERA
HON. ALEX J. II LÓPEZ MILLÁN
HON. MYRNA APONTE ÁLVAREZ
HON. YAMILLE COLÓN RIVERA
HON. AMEE RODRÍGUEZ RÍOS

HON. LUIS A. MÁRQUEZ RUIZ
HON. JOEL A. APONTE ALBINO
HON. JAVIER NEGRÓN RIVERA
HON. HILDA M. GERENA CASILLAS
HON. HÉCTOR M. SEPÚLVEDA SANABRIA
HON. TERESA VÁZQUEZ CABRERA

AUSENTES:

HON. LUIS E. CARRUCINI ORTÍZ (EXCUSADO)
HON. MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (EXCUSADA)

Para que así conste y para uso oficial, expido la presente bajo mi firma, y estampo en la misma el Sello Oficial de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, Puerto Rico, hoy 22 de febrero de 2024.



ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO: 19

SERIE: 2023 – 2024

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 12 DEL ARTÍCULO IX DE LA ORDENANZA NÚMERO 9, SERIE 2021-2022 MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS Y LOCALIZACIÓN DE VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS A LOS FINES DE ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO CONFORME A LA LEY NÚM. 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, MEJOR CONOCIDO COMO “CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO”; Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO** : El Municipio de Las Piedras adoptó, mediante la aprobación de la Ordenanza Núm. 9 Serie 2021-2022, el nuevo Reglamento para regir la Concesión De Permisos o Licencias y la Localización de Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Las Piedras.
- POR CUANTO** : Dicha ordenanza y reglamento se promulgó en base a lo establecido en la Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.
- POR CUANTO** : La Ordenanza Núm. 9, Serie 2021-2022 reglamentó en el Artículo IX el procedimiento para la expedición o denegación de Licencias.
- POR CUANTO** : En la Sección 12 del Artículo IX se estableció que si algún vendedor solicita permiso para vender un producto igual al otro vendedor al lado de este, no se le negará el permiso, pero a este se le autorizará en otro lugar distante al primero.
- POR CUANTO** : Luego de la aprobación de la Ordenanza Núm. 9, Serie 2021-2022, hemos visto que la cantidad de personas interesadas en establecer un negocio ambulante ha ido creciendo constantemente. Por otra parte, el municipio no cuenta con espacios suficientes para atender la cantidad de solicitudes que se reciben.
- POR CUANTO** : Es necesario enmendar la Sección 12 del Artículo IX para poder manejar de forma efectiva la cantidad de solicitudes y poder permitirles a los ciudadanos un espacio seguro para que puedan llevar a cabo sus actividades económicas.
- POR TANTO** : **ORDÉNESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO; LO SIGUIENTE:**
- SECCIÓN 1RA** : Enmendar la Sección 12 del Artículo IX de la Ordenanza Núm. 9, Serie 2021-2022, para que lea como sigue:

“ARTÍCULO IX: Procedimiento para la expedición o denegación de Licencias:

Sección 12ma: ~~[Si algún vendedor solicita permiso para vender un producto igual al otro vendedor al lado de este, no se le negará el permiso, pero a este se le autorizará en otro lugar distante al primero.]~~

El municipio, previo a la evaluación de la Oficina de Desarrollo Económico, podrá otorgar permisos de negocios ambulantes en una misma área a aquellos comerciantes que cualifiquen, aunque los mismos, vendan productos de igual o similar naturaleza.”

SECCIÓN 2DA : Todas las demás secciones de la Ordenanza Número 9, Serie 2021-2022, quedan inalteradas.

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS Y LOCALIZACIÓN DE VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS

Para establecer las normas necesarias para la implementación de las disposiciones que han de regir la concesión de licencias, localización de vendedores y negocios ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras y la fijación de tarifas o cánones de arrendamiento.

ARTÍCULO I: Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones de las Leyes Número 107 del 14 de agosto de 2020 conocida por "Código Municipal de Puerto Rico" y también se le aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos uniforme.

ARTÍCULO II: Propósitos Generales

Con el fin de proteger el interés público, la salud, el libre flujo vehicular y peatonal, la estética de nuestras carreteras, calles y aceras y demás vías públicas, la calidad de los servicios que dichos negocios prestan y promover el mejor desarrollo urbano se adopta este Reglamento estableciendo las normas y requisitos para la concesión de licencias y para regular la ubicación de los negocios de vendedores ambulantes en el Municipio de Las Piedras, tanto en facilidades públicas como privadas. Específicamente este Reglamento se interpretará siguiendo las guías generales establecidas en el Artículo 5.017 del "Código Municipal de Puerto Rico" que se expone a continuación:

- a. Se garantizará que solamente se autorice la ubicación y operación de negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud, ornato, estética y bienestar público en general.
- b. Se protegerá al consumidor, velando por que los negocios ambulantes cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad, ambientales y de rotulación aplicables.
- c. Se proveerán unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos los negocios ambulantes en Las Piedras, independientemente del lugar en que operen.
- d. Se proveerá para que el Municipio pueda autorizar y fiscalizar la operación de los negocios ambulantes que operen continua o regularmente al igual que los ocasionales o temporeros en la forma más efectiva y cónsona a la política pública dispuesta en la Ley de Municipios Autónomos.

- e. El negocio o estructura, carpa o techo deberá ser estéticamente adecuado. Además, que provea seguridad para los usuarios y peatones.
- f. La ubicación de un negocio ambulante no podrá interferir con el tránsito vehicular o peatonal. Se podrá hacer excepciones a esta norma en situaciones especiales en que la comunidad servida por ellos así lo reclame, pero sin violentar en forma excesiva el tránsito. Las excepciones a esta regla deberán ser autorizadas únicamente por la Junta aquí establecida.
- g. El Municipio orientará sobre el conseguir un lugar adecuado en aquellos casos que el vendedor ambulante tenga que ser removido.

ARTÍCULO III: Alcance y Aplicación:

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante de venta al detal en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras.

ARTÍCULO IV: Facultades y Obligaciones Generales del Municipio:

- Sección 1ra:** El Municipio de Las Piedras a través de la Unidad Administrativa correspondiente tendrá facultad para expedir, denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias requeridas por ley y por esta Ordenanza para la Operación de cualquier negocio ambulante en su jurisdicción.
- Sección 2da:** El Municipio a través de la Unidad Administrativa correspondiente impondrá y cobrará una tarifa o derechos por la expedición y renovación de la licencia o autorización para la operación de negocios ambulantes.
- Sección 3ra:** Asimismo el Municipio podrá fijar y cobrar un canon, periódico por la ubicación y operación de un negocio ambulante en vías, aceras y facilidades públicas municipales.
- Sección 4ta:** El Municipio fijará mediante Orden Ejecutiva dictada por el Alcalde los lugares correspondientes en que se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes con sujeción a las leyes y reglamentos de planificación y ordenación territorial, tránsito, salud, seguridad pública y otras aplicables. Esta Orden Ejecutiva deberá registrarse en la Secretaría Municipal. Esta Orden Ejecutiva deberá someterse para su aprobación a la Junta.
- Sección 5ta:** Se prohíbe la ubicación y operación de negocios ambulantes en las vías públicas conocidas como autopistas y otras carreteras, cuando así lo determine el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 6ta: El Municipio de Las Piedras recopilará toda la información pertinente en las solicitudes de los vendedores ambulantes y evaluará las necesidades del pueblo de estos servicios y cuál es la mejor manera de ofrecerlos.

Sección 7ma: La Unidad Administrativa correspondiente desarrollará un plan informativo y educativo sobre esta Ordenanza dirigido a todos los vendedores ambulantes de Las Piedras. Será requisito para conceder una licencia o permiso de vendedor ambulante haber tomado esta orientación o charla informativa.

ARTÍCULO V: Unidad Administrativa:

Se delega la implantación, ejecución y supervisión de este Reglamento en el Departamento de Desarrollo Económico de Las Piedras.

ARTÍCULO VI: Definiciones:

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa excepto donde el texto indique lo contrario:

1. **Negocio ambulante:** Significa cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios sin establecimiento fijo y permanente en unidades móviles; a pie o a mano; o desde lugares que no estén adherido a estructuras; o que utilicen desde su propiedad privada para la venta, calles, aceras y bajarse a comprar desde los vehículos a peatones que transiten por ellas.
2. **Lugar fijo:** Significa todo centro, sitio o estructura de venta que no es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro y cuyas características de construcción permitan al vendedor guardar, mantener o almacenar la mercancía en la misma por periodos consecutivos de días de veinticuatro (24) horas.
3. **Vendedor ambulante:** Significa toda persona natural o jurídica que en calidad de propietario, arrendatario, cesionario, empleado o agente opere un negocio ambulante según tal término se define este Reglamento.
4. **Licencia:** Significa el documento expedido por un municipio en virtud de los requisitos de ley, ordenanza, autorizando a su tenedor para operar un negocio ambulante dentro de los límites territoriales del Municipio de que se trate y de conformidad al tipo de licencia que se expida.
5. **Vía Pública:** Significa cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos, para peatones, callejones, aceras, calles o caminos marginales y otros similares de uso público, excluyendo autopistas y carreteras expresos.
6. **Acera:** Significará la porción de una vía pública entre la línea del encintado de tal vía y la línea de los predios de terreno, solares, edificios o estructuras colindantes o continuos a la misma que se reserva para el tránsito de peatones.

7. **Director:** Significa el Director del Departamento de Desarrollo del Municipio de Las Piedras. El Director podrá delegar las funciones asignadas en esta Ordenanza en aquellos empleados que el designe mediante Orden Ejecutiva. Esta Orden Ejecutiva deberá registrarse en la Oficina de Secretaría Municipal.
8. **Dueño:** Significa la persona natural o jurídica que sea sin fines de lucro y de interés social, que sea propietaria o usufructuaria de un negocio ambulante y a cuyo nombre se expida la licencia para la operación del mismo.
9. **Canon Periódico:** Significa el estipendio o pago regular que requiera el Municipio por la concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en cualquier acera, vía, o facilidad municipal.
10. **Facilidad Pública:** Significa cualquier predio y parcela de terreno, finca, solar y remanente de este y cualquier estructura, edificación, establecimiento, incluyendo todos sus anexos, propiedad del gobierno o en uso o usufructo por el Gobierno del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio.
11. **Facilidad Privada:** Significa cualquier propiedad privada que se intente o use para un negocio de vendedor ambulante.
12. **Operador:** Significa toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene el control del mismo.
13. **Ruta:** Significa los lugares o vías públicas por los que pueden transitar o circular un negocio ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se solicite.
14. **Persona:** Significa cualquier ente, persona natural o jurídica, corporación, sociedad, compañía, empresa, asociación, organización, fundación, institución, cooperativa o grupo de personas que operen con o sin fines de lucro.
15. **Venta al Detal:** Significa toda transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
16. **Junta:** Significa conjunto de individuos y/o funcionarios nombrados por el Alcalde para dirigir los asuntos pertinentes a los negocios ambulantes.
17. **Jurisdicción:** Este Reglamento aplicará en todo el territorio del Municipio de Las Piedras.

ARTÍCULO VII: Junta, Delegación de Funciones y Facultad:

- Sección 1ra.:** La Junta estará constituida por tres funcionarios públicos nombrados por el Alcalde.
- Sección 2da.:** La Junta será nombrada por el Alcalde con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal. El término para someter los nombramientos será lo dispuesto en el artículo 2.004 de la Ley Núm. 107 de 2020.

- Sección 3ra.:** El término de los nombramientos será no mayor de cuatro (4) años o al terminar el cuatrienio.
- Sección 4ta.:** La Junta deberá reunirse por lo menos una vez al mes para discutir los asuntos pendientes y oír los informes que deberá someter la Unidad Administrativa y tomar aquellas decisiones que correspondan en Ley.
- Sección 5ta.:** La Junta podrá tener reuniones extraordinarias por decisión propia o por convocatoria del Director del Departamento.
- Sección 6ta.:** Las reuniones de la Junta se notificarán con cinco días de anticipación. En la notificación se deberá incluir una agenda de los asuntos a tratarse para que los miembros estén preparados para discutirlos. La Junta deberá llevar un récord escrito de sus trabajos el cual estará sujeto a ser examinado por el público.
- Sección 7ma.:** El Director tendrá a su cargo la evaluación de las solicitudes radicada, así como las querellas, radicadas contra los negocios y/o vendedores ya autorizados y someterá a la Junta todos los documentos pertinentes con su recomendación. Por votación mayoritaria de los presentes, la Junta determinará la decisión pertinente las cuales pueden incluir entre otras, lo siguiente:
- (a) conceder el permiso como se recomienda o añadir condiciones adicionales;
 - (b) denegar el permiso;
 - (c) revocar o suspender los permisos en casos de querellas radicadas.
- Sección 8va:** Se faculta expresamente al Director para recomendar a la Junta el otorgar, enmendar, alterar, denegar o revocar concesión de licencias para la operación de negocios ambulantes dentro de los límites jurisdiccionales de dicho Municipio conforme a las disposiciones de la Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020.
- Sección 9na:** Los miembros de la Junta recibirán una compensación por concepto de dieta y millaje por cada reunión de cincuenta dólares (\$50.00). Aquellos miembros de la Junta que sean empleados Municipales no podrán recibir esa dieta. Si la reunión se lleva a cabo fuera de horas laborables se les dará tiempo compensatorio a los empleados municipales.

ARTÍCULO VIII: Solicitud de Licencia –Requisitos:

Toda solicitud de licencia para operar un negocio ambulante deberá radicarse por escrito en el Departamento de Desarrollo Económico del Municipio de Las Piedras. Dicha solicitud deberá presentarse bajo juramento en los formularios que a tales fines proveerá dicha Oficina y deberá contener los siguientes datos:

- Sección 1ra.:** Nombre, dirección postal y residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberá incluirse además los nombres y direcciones de todos los socios accionistas.
- Sección 2da.:** El nombre comercial o la razón social por lo cual operará el negocio ambulante.
- Sección 3ra.:** El número de seguro social de cada una de las referidas personas naturales y el número de seguro social patronal de aquellas personas de naturaleza jurídica.
- Sección 4ta.:** El área geográfica de sus preferencias para operar el negocio ambulante y los días y horas en que interesa operar o la ruta que seguirá en caso que el negocio no se estacione en un lugar determinado.
- Sección 5ta.:** Una breve justificación de que la concesión del permiso es necesario, conveniente o propio para la comunidad; que no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público y que no afectará u obstruirá el libre tránsito y la estética en nuestras calles municipales en el lugar, día, hora y modo en que se propone operar.
- Sección 6ta.:** Una descripción del vehículo; estructura y equipo a ser utilizada en la operación del negocio, incluyendo las medidas exactas.
- Sección 7ma.:** Deberá someter los siguientes documentos:
- a) Certificación oficial del pago al día de la patente municipal.
 - b) Copia planilla de contribución sobre ingresos, propiedad y/o cualquier otro arbitrio o impuesto del Gobierno Estatal o del Municipio del año anterior al cual solicita el permiso o licencia. De no rendir planilla de Contribución sobre Ingreso radicará Declaración Jurada exponiendo este hecho y las razones para ello.
 - c) Certificado de Antecedentes Penales.
 - d) Certificación del Departamento de Salud que indique si el solicitante del permiso o licencia ha cumplido con las leyes y reglamentos del Departamento de Salud.
 - e) Certificación de la Administración de Sustento de Menores. (ASUME).

- Sección 8va.:** Anualmente el vendedor ambulante autorizado someterá evidencia oficial de pago por tales conceptos enumerados en el Artículo VIII, Sección 7 de esta Ordenanza, e incluirá copia de todos los documentos y certificaciones allí indicadas.
- Sección 9na.:** Se deberá tener una licencia por cada unidad de negocio ambulante que se opere.
- ARTÍCULO IX: Procedimiento para la expedición o denegación de Licencias:**
- Sección 1ra.:** Toda solicitud de licencia deberá contener todos los requisitos indicados en el Artículo VIII de este Reglamento y la misma será radicada por escrito ante el Departamento de Desarrollo Económico.
- Sección 2da.:** El Director o la persona en quien él delegue, evaluará cada solicitud individualmente. El Director o la persona en que el delegue, deberá notificar por teléfono o por escrito al peticionario la decisión fundamentada tomada por la Junta dentro de los próximos diez (10) días laborables de la determinación.
- Sección 3ra.:** Toda licencia aprobada por la Junta será endosada por el Director por el término de un (1) año a contarse desde la fecha de su expedición. Toda licencia concedida podrá renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, expuesto en el Artículo Séptimo de esta Ordenanza no más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de esta y cuente con la aprobación de la Junta.
- Sección 4ta.:** La licencia se expedirá a nombre del dueño del negocio ambulante de que se trate y en la misma se hará constar si el negocio ambulante será operado por el dueño o cuando se justifique, por un operador autorizado por la Junta. Asimismo; deberá indicar los géneros, productos, bienes o servicios a que se dedicará el negocio ambulante y el lugar o lugares específicos en que se autoriza su operación.
- Sección 5ta.:** En caso de muerte del dueño de una licencia de negocio ambulante, sus herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le sustituirán como poseedor de dicha licencia. Tales herederos tendrán el beneficio de renovación de la licencia de negocio ambulante, si le son aplicables los documentos previamente radicados para la otorgación de la licencia original y si cumple con los requisitos exigidos en este Reglamento.

Sección 6ta.: Únicamente se concederá licencia para la operación de un negocio ambulante cuando el municipio determine que la concesión de la misma es conveniente y necesaria o propia para la conveniencia, comodidad e interés público y en todo caso es necesario el endoso escrito de las agencias públicas correspondientes, según lo determine el Director.

Sección 7ma.: El vendedor a quien se le expida una licencia deberá pagar una tarifa o derecho por la expedición original y por la renovación de la licencia basado en las tres clasificaciones que se desglosarán más adelante:

A: Primera Clasificación:

1. Cafeterías;

Originales \$150 + 25 (patente)= \$175

B: Segunda Clasificación:

1. Hot Dog y Refresco
2. Joyería fina y de fantasía
3. Papas Asadas y Refresco
4. Pinchos y Refrescos
5. Hamburger y Refresco

Originales \$125 + 25 = \$150

C: Tercera Clasificación:

1. Donas, piraguas, mantecados, helados, dulces, misceláneas, (servicios a domicilio, servicios técnicos, de electricistas, aires acondicionados, plomería, pintura) productos agrícolas, juguetes, postales, y otros productos o servicios.

Originales \$100 + 25 = \$125

El Alcalde o su representante autorizado podrá eximir del pago de esta tarifa cuando:

- a. sea una actividad esporádica auspiciada por el Municipio de Las Piedras con una duración máxima de uno hasta tres días.
- b. sea una actividad esporádica sin fines de lucro por una organización que así lo acredite con una duración máxima de uno hasta tres días.

Estas tarifas tienen como propósito cubrir por lo menos, parte de los gastos que incurrirá el Municipio en poner en vigor esta Ordenanza la cual va a ser tanto de beneficio de los vendedores como de la comunidad.

- Sección 8va.:** Las tarifas, licencias, permisos o cánones periódicos a cobrarse serán pagaderos mensuales o anualmente dependiendo del caso y en forma adelantada en la Oficina del Director de Finanzas del Municipio.
- Sección 9na.:** El Municipio, a través de la Oficina del Director, establecerá los sitios en que podrán operar los negocios ambulantes con sujeción a las leyes y reglamentos de planificación y ordenación territorial, tránsito, salud, seguridad pública y otro aplicable previo la aprobación de la Junta. Sin embargo, se prohíbe su ubicación y operación en las vías públicas conocidas como expresos y otras carreteras cuando así lo determine el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad con la legislación del Gobierno Estatal y del Gobierno Federal aplicable.
- Sección 10ma.:** El vendedor u operador debe tener capacidad legal y la operación del negocio ambulante no debe ser contrario a la salud, a la seguridad, a la moral ni al orden público.
- Sección 11ma:** Aprobado el permiso por la Junta el Director entregará un marbete debidamente identificado como vendedor ambulante y que estará numerado. El vendedor ambulante tendrá que tener siempre pegado a su negocio o estructura y en forma visible el marbete aquí establecido. Eso tiene como propósito identificar al vendedor para cualquier asunto de querrela y para controlar el número de permisos a concederse.
- Sección 12ma:** El municipio, previo a la evaluación de la Oficina de Desarrollo Económico, podrá otorgar permisos de negocios ambulantes en una misma área a aquellos comerciantes que cualifiquen, aunque los mismos, vendan productos de igual o similar naturaleza.

ARTÍCULO X: Prohibiciones Generales:

- Sección 1ra.:** Ningún vendedor podrá ubicarse frente a un establecimiento comercial, estacionamiento público, garaje privado, iglesias, teatros, bancos, escuelas y correos; de forma que obstruya o impida el libre flujo de personas, automóviles o carga y descarga de mercancías a establecimientos comerciales.
- Sección 2da.:** Un comerciante que coloque mercancía de su negocio, en las aceras o calles frente a este, le aplicará este reglamento en todo su vigor y estará sujeto a todas las disposiciones de este.
- Sección 3ra.:** No se permitirá la ubicación de vendedores dentro de la plaza pública salvo en ocasiones especiales que determine el Director mediante una autorización escrita previa la aprobación de la Junta.

- Sección 4ta.:** Solo se autorizará la ubicación de vendedores ambulantes en aquellas áreas, o vías públicas municipales estrictamente autorizados por la Junta y previa las recomendaciones del Departamento.
- Sección 5ta.:** Todo vendedor que para la operación del negocio requiera llevar carga en su vehículo deberá cumplir con la ley de vehículos de motor o arrastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Sección 6ta.:** El Director se reserva el derecho de reubicar en cualquier momento a un vendedor ambulante de un área específica asignada, de un área común o en cualquier otra área que determine pertinente en beneficio de la comunidad Pedreña. El vendedor podrá apelar de esta decisión ante la Junta.
- Sección 7ma.:** No se autoriza a ningún vendedor a estacionarse, ubicarse o localizar su vehículo a una distancia menor de cinco (5) metros de una boca de incendio.
- Sección 8va.:** Ningún vendedor podrá mediante el uso de sillas, bancos o equipo limitar la libre circulación y tránsito de personas por calles o aceras.
- Sección 9na.:** Ningún vendedor ambulante podrá estacionar un vehículo, anaquel, armario, tabllero u objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego a venta.
- ARTÍCULO XI: Limpieza y Recogido de Basura:**
- Sección 1ra.:** Todo vendedor ambulante deberá colocar en el área inmediata a su lugar de operación un envase apropiado para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios.
- Sección 2da.:** Todo vendedor u operador ambulante tendrá la obligación de mantener el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.
- Sección 3ra.:** Todo vendedor u operador ambulante deberá ir recogiendo la basura que genera su negocio en bolsas plásticas durante el día de tal manera que el lugar donde está ubicado este limpio, recogido y no hayan moscas.
- ARTÍCULO XII: Uso de Altoparlantes, Bocinas y Micrófonos:**
- Sección 1ra.:** Ningún vendedor ambulante podrá utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonidos para anunciar sus artículos y promover su negocio llamando la atención del público ya que esto afecta el orden y la paz pública.

- Sección 2da.:** Se prohíbe además alterar la paz del lugar de ubicación del negocio con el fin de promover sus artículos o competir con otros negocios que venden iguales artículos.
- ARTÍCULO XIII:** **Disposiciones aplicables a vendedores ambulantes que transitan a pie cargando la mercancía y/o artículos que estos venden:**
- Sección 1ra.:** Estos vendedores u operadores ambulantes no podrán obstaculizar el libre paso o tránsito peatonal o vehículos al realizar sus ventas.
- Sección 2da.:** Los vendedores u operadores ambulantes no se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante ya localizado o ubicado previamente.
- Sección 3ra.:** El vendedor ambulante no perjudicará el libre tránsito de los ciudadanos al ofrecer sus artículos.
- Sección 4ta.:** Se prohíbe terminantemente a cualquier vendedor ambulante efectuar ventas en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas, ya que esto puede provocar un accidente y tanto el vendedor como los que van el vehículo pueden sufrir daños y heridas graves.
- Sección 5ta.:** Los vendedores de periódicos y billetes de la Lotería de Puerto Rico quedan exentos de esta disposición, siempre y cuando la venta de periódicos y billetes sea hecha desde los carriles exteriores de la zona de rodaje.
- Sección 6ta.:** No podrá utilizarse fachadas o vitrinas para la exposición de las mercancías u artículos que vendan de forma que obstaculice la visión de vitrinas de establecimientos comerciales privados o auspiciados por algún programa municipal, edificio público municipal o garaje, sin la autorización previa y específica del funcionario designado o por autorización expresa de la Junta en el permiso o licencia concedido.
- ARTÍCULO XIV:** **Disposiciones aplicables a vendedores que exhiben y exponen sus productos en lugares autorizados por el Director:**
- Sección 1ra.:** El vendedor deberá proveerse un lugar que no afecte el ornato del lugar asignado para propósito de almacenaje dentro de su área.
- Sección 2da.:** Bajo ninguna circunstancia podrá almacenar artículos en la vía pública municipal de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular que afecte los comercios circundantes.
- Sección 3ra.:** Al establecerse en las aceras o calles tendrán que hacerlo de forma que no interrumpa el paso de los peatones, ni la actividad comercial; de los establecimientos que existen en el área cercana.

- Sección 4ta.:** Al terminar sus operaciones diarias deberá remover las facilidades que utiliza para la venta de sus productos o servicios.
- Sección 5ta.:** Deberá proveerse suficiente espacio para permitir el paso de dos o más peatones a la misma vez por las aceras en que se ha permitido un uso comercial.
- ARTÍCULO XV:** **Disposiciones aplicables a los vendedores ambulantes que utilizan carro, u otro mecanismo manual o conducido a mano o pedal y se estacionan en un lugar:**
- Sección 1ra.:** Se prohíbe terminantemente establecer u operar ventas en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, excepto a una distancia no menor de 15'0" de las esquinas o a una distancia no menor de 5 metros de las bombas de incendio.
- Sección 2da.:** Se prohíbe la ubicación de un vendedor o negocio ambulante en una zona de carga y descarga debidamente rotulada.
- Sección 3ra.:** Deberán regirse y observar estrictamente las disposiciones establecidas para el tránsito de carro o carretillas y todas las disposiciones para vehículos en general.
- Sección 4ta.:** Al cambiarse del lugar de operación de ventas se prohíbe el transitar a lo largo de la acera, se tendrá que transitar con su vehículo por la calle volviendo a la acera solo para establecerse durante las horas de su operación en día. El Director con la aprobación de la Junta autorizará estos cambios.
- Sección 5ta.:** Se prohíbe terminantemente almacenar mercancía en la vía pública. De necesitar el vendedor ambulante un área de almacenaje deberá hacerlo dentro de su vehículo, carro, o carretilla.
- Sección 6ta.:** Se establece que al operar un negocio en la acera tendrá que dejar un área para el libre flujo peatonal de por lo menos dos personas simultáneamente.

- ARTÍCULO XVI: Disposiciones aplicables a los vendedores ambulantes que transitan en coches y carros de tracción animal:**
- Sección 1ra.:** Se prohíbe su tránsito por áreas comerciales cuyas zonas de rodaje tenga solo un carril de tránsito en cada dirección.
- Sección 2da.:** Al transitar por calles de áreas comerciales cuya zona de rodaje tenga más de un carril en cada dirección, lo harán transitando por el carril de extrema derecha y no podrá realizar transacción comercial alguna en la zona de rodaje.
- Sección 3ra.:** Para poder realizar una transacción comercial tendrá que estacionarse siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico (Ley Núm. 22-según enmendada); además de cualquier otra Ley u Ordenanza aplicable al tránsito de vehículos.
- Sección 4ta.:** Se prohíbe su tránsito por calles y/o avenidas principales en la jurisdicción de Las Piedras.
- Sección 5ta.:** De transitar por las áreas residenciales permitidas, lo hará de manera que observe todas las leyes de tránsito y los reglamentos aplicables.
- Sección 6ta.:** El área de almacenaje deberá estar dentro del carretón, coche o vehículo.
- ARTÍCULO XVII: Disposiciones aplicables a vendedores ambulantes que transitan en vehículos de motor de cualquier índole:**
- Sección 1ra.:** Tienen que registrarse y observarse las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor, por la Ley de Tránsito y las Ordenanzas aplicables.
- Sección 2da.:** Está prohibido terminantemente estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco (5) metros del lugar asignado.
- Sección 3ra.:** Tendrán que dejar una distancia de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
- Sección 4ta.:** Se prohíbe estacionar el vehículo de manera que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos de no estacionarse.
- Sección 5ta.:** No podrá estacionar el vehículo en parte o totalmente en la acera.

Sección 6ta.: No podrá estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO XVIII: Negocios ambulantes operando a la fecha de vigencia de este Reglamento:

Sección 1ra.: Todo negocio ambulante que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuviere operando con los correspondientes permisos gubernamentales tendrá que cumplir con las disposiciones de la Ley Número 107 y con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2da.: Vencido el permiso bajo el cual estaba operando deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección 3ra.: El vendedor no podrá llevar a cabo transacción comercial alguna relacionada con la mercancía que vende fuera del lugar de su establecimiento, según lo establece su permiso oficial.

ARTÍCULO XIX: Obligaciones del Director:

Sección 1ra.: En el desempeño de las funciones que conforme a este Reglamento se confieren al Municipio de Las Piedras las siguientes obligaciones y deberes:

- a. Preparará los formularios de solicitud de permiso preliminar que deberán cumplimentar aquellas personas interesadas en obtener tales permisos.
- b. Realizará los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios, a los efectos de determinar los lugares en que podrán ubicarse o autorizar la ubicación de vendedores ambulantes.
- c. Llevará un registro de los permisos preliminares municipales otorgados y un inventario de sitios, lugares o áreas de operación asignadas para la colocación de estos negocios ambulantes.
- d. Designará en coordinación con la Oficina de Planificación áreas específicas para la ubicación de los vendedores ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Las Piedras.
- e. Coordinará con agencias municipales y estatales concernientes el procedimiento para la notificación de cualesquiera violaciones incurridas por el vendedor y cambios ocurridos respecto a los principios de necesidad y conveniencia pública en esta jurisdicción.

- f. Realizará cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la adecuada administración de los asuntos relacionados con la concesión de permisos preliminares y la implementación de este Reglamento.
- g. El director o funcionario someterá a la Junta la solicitud completa para que esta revise los documentos y determine si debe o no concederse el permiso o autorización al vendedor ambulante solicitante.
- h. Citará a la Junta por lo menos una vez al mes le someterá todos aquellos asuntos para su decisión y recomendación dispuestos en esta Ordenanza.
- i. El Director podrá citar a sesión extraordinaria a la Junta para situaciones especiales o de emergencia.
- j. El Director tomará en consideración y cumplirá los mandatos de la Junta sobre los asuntos sometidos a ésta.
- k. Determinará las violaciones al Reglamento por los vendedores incluyendo sus recomendaciones sobre la sanción a tomar, si alguna.
- l. Expedirá un marbete de identificación y numerado para cada vendedor u operador ambulante.

ARTÍCULO XX: Facultades de enmendar, alterar o cancelar un permiso o licencia y penalizar a los violadores de este Reglamento:

Sección 1ra.: Cuando por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o cuando se den las circunstancias establecidas en el Artículo XXI de este Reglamento, el Departamento debe iniciar un procedimiento para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier permiso o licencia.

Sección 2da.: El Director someterá toda esta documentación con su recomendación a la Junta para la acción pertinente.

Sección 3ra.: Esta notificación se hará por escrito, mediante carta certificada con acuse de recibo o a la última dirección que aparece en la Solicitud del Vendedor archivada en la Oficina del Director.

Sección 4ta.: El vendedor podrá someter evidencia exculpatoria o que le beneficie a la Junta para su consideración.

ARTÍCULO XXI: Procedimiento para la prestación de querellas por violación a las disposiciones de este Reglamento:

Sección 1ra.: Toda persona que se considere perjudicada por una determinación del Director o que tenga conocimiento de que dicho negocio del vendedor ambulante está operando en violación a la disposiciones de este Reglamento podrá:

- a. Radicar una querella en el Departamento de Desarrollo Económico.
- b. El Departamento designará el personal adecuado para revisar y atender la querella presentada.
- c. La persona encargada de atender la querella presentada emitirá una decisión escrita que expondrá:
(a) Introducción; (b) exposición de los hechos presentados; (c) conclusiones de los hechos probados; (d) Resolución de la querella.

Sección 2da.: Cualesquiera personas que no esté de acuerdo a la determinación de la Junta o del Director podrá apelar ante un oficial examinador dentro de un término de treinta (30) días.

Sección 3ra.: Para todo lo relativo a esta apelación ante un Oficial Examinador, le aplicará el mecanismo procesal en el Artículo XXIII veintitrés, secciones 7, 8 y 9 de esta misma Ordenanza en aquellas partes que sean pertinentes y aplicables a este tipo de apelación.

ARTÍCULO XXII: Procedimientos aplicables a un vendedor relativo a la mercancía que venda en violación a este Reglamento:

Sección 1ra.: La Policía Municipal, y/o cualquier Agente del Orden Público le notificará de la multa administrativa o la denuncia indicando el día, la hora exacta, el lugar y los hechos imputados que dan lugar a la denuncia y le ordenará que remueva tanto la mercancía como el equipo y mobiliario que está ocupando la acera o calle.

Sección 2da.: La Policía Municipal, y/o cualquier Agente del Orden Público le notificará que dentro de la próxima hora desde que se le notifica la multa administrativa o denuncia, se le removerá toda la mercancía y equipo en un camión y se depositará en los almacenes de este, ubicados en los predios del Departamento o en aquel lugar que designe el funcionario encargado.

Sección 3ra.: El vendedor podrá recoger la mercancía en un término de veinte (20) días perderá esta y se procesará a venderla en subasta pública.

ARTÍCULO XXIII: Penalidades:

Sección 1ra.: Cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento podrá ser considerada como falta administrativa.

- a. La primera falta administrativa conllevará la expedición de una notificación formal de cortesía que incluirá informarle por escrito las penalidades que conlleva las subsiguientes violaciones, así como entregarle copia de la Ordenanza para su conocimiento.
- b. La segunda y tercera violación a esta Ordenanza deberá ser sancionada con multa administrativa de \$500.
- c. Por la cuarta violación podrá ser sancionado desde \$500 hasta un máximo de \$1,000 dólares.

Sección 2da.: La Policía Municipal y/o cualquier Agente del Orden Público de Las Piedras tendrá facultad para expedir las multas administrativas que procedan contra los infractores a las leyes aplicables y a este Reglamento y la diligenciará ante el Departamento para su procesamiento y cobro.

Sección 3ra.: El Director abrirá un expediente para ordenar la notificación de la multa administrativa a la última dirección conocida del vendedor u operador ambulante mediante carta certificada con acuse de recibo.

Sección 4ta.: El Director determinará si esta multa administrativa es consecuencia de una primera, segunda o tercera violación. Dependiendo de si es primera, segunda o tercera violación, el Director fijará la multa correspondiente según dispuesta en el Artículo XXIII sección primera de este Reglamento.

Sección 5ta.: El Director le requerirá al vendedor querellado copia del recibo oficial del Director de Finanza por concepto del pago de la multa administrativa fijada y lo archivará en su expediente.

Sección 6ta.: El Alcalde podrá nombrar un Oficial Examinador para ver estas apelaciones, que deberá ser abogado revalido y que no sea empleado del Municipio, para que escuche y examine cualquier querella o multa administrativa fijada contra cualquier vendedor ambulante por violación a cualesquiera de estas cláusulas de este Reglamento.

Sección 7ma.: El Oficial Examinador para ver estas apelaciones, que deberá ser abogado revalido y que no sea empleado del Municipio, para que escuche y examine cualquier querella o multa administrativa fijada contra cualquier vendedor ambulante por violación a cualesquiera de estas cláusulas de este Reglamento.

Sección 8va.: El querellado en este caso podrá solicitar revisión de la resolución del Oficial Examinador a un Tribunal Superior con competencia. Para poder solicitar revisión deberá pagar primero la multa Administrativa.

Sección 9na.: El incumplimiento de pago de multa administrativa impuesta será motivo suficiente de por sí, para la cancelación permanente del permiso.

Sección 10ma.: La Policía Municipal y/o cualquier Agente de Orden Público también tendrá facultad para someter al Tribunal de Distrito o aquel determinado por la Ley que establece la jurisdicción de los tribunales en Puerto Rico las correspondientes denuncias por violaciones a este Reglamento.

Sección 11ma.: En el caso que la Policía Municipal y/o cualquier Agente de Orden Público decida radicar una denuncia en el Tribunal Municipal, este podrá fijar multas desde un mínimo de \$500 hasta un máximo de \$1,000 y cárcel desde un mínimo de un mes hasta un máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO XXIV: Separabilidad:

Sección 1ra.: Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal o jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiere sido declarado nula.

ARTÍCULO XXV: Vigencia y Cláusula Derogatoria:

Sección 1ra.: Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley después de su aprobación por el Honorable Alcalde. Todo Reglamento existente que fuera incompatible con las disposiciones de este Reglamento queda por éste derogadas.

Sección 2da.: Este Reglamento entrará en vigor al término de 30 días después de ser aprobada y publicada y debe ser registrado en Departamento de Estado.

Sección 3ra.: Las disposiciones penales y multas administrativas empezarán a regir después de diez (10) días de su publicación en un periódico regional con amplia circulación en la comunidad que le sirve el Municipio de Las Piedras.

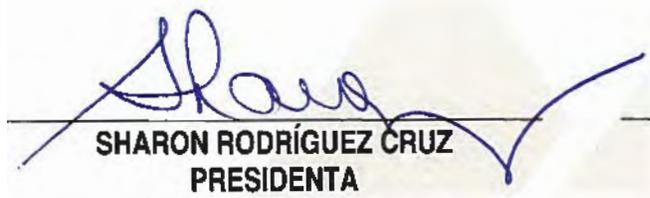
SECCIÓN 3RA : Esta Ordenanza y Reglamento una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el señor Alcalde comenzará a regir diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general de Puerto Rico.

SECCIÓN 4TA : Copia debidamente certificada de esta Ordenanza será enviada a la Oficina del Alcalde, Oficina de Auditoría Interna, Oficina de Finanzas, Oficina de Desarrollo Económico, Oficina de Secretaría Municipal, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Departamento de Estado, y a todas las dependencias municipales y a los funcionarios gubernamentales concernientes, para su conocimiento y acción correspondiente.

SOMETIDA POR : **LA ADMINISTRACIÓN.**

***** CERTIFICACIÓN *****

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.



SHARON RODRÍGUEZ CRUZ
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL



ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL SR. RAYMOND MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ALCALDE INTERINO DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE: FEBRERO DE 2024.



RAYMOND MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ALCALDE INTERINO



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal
Las Piedras, Puerto Rico
Oficina Secretarí de la Legislatura Municipal



AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA

ORDENANZA NÚMERO: 19

SERIE 2023 - 2024

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 12 DEL ARTÍCULO IX DE LA ORDENANZA NÚMERO 9, SERIE 2021-2022 MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS Y LOCALIZACIÓN DE VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS A LOS FINES DE ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO CONFORME A LA LEY NÚM. 107 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, MEJOR CONOCIDO COMO "CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO"; Y PARA OTROS FINES.

Ha sido aprobada por la Legislatura Municipal el 21 de febrero de 2024 y aprobada y suscrita por el Sr. Raymond Martínez Rodríguez, Alcalde Interino del Municipio de Las Piedras, el 22 de febrero de 2024.

Las disposiciones penales establecidas por esta Ordenanza, comenzarán a regir luego de diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general.

Cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, mediante el pago de los derechos correspondiente.

Requerido en virtud de las disposiciones por el Artículo 1.009 de la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral
OCE-SA-2024-04114

Alvilis Rivera Hernández
Secretaría de la Legislatura Municipal

198, Km. 20.4 • Operativo de Las Piedras, P.R. 00974
Teléfono: (787) 733-5577 • Fax: (787) 733-0750

PRIMERA BORA • Jueves, 29 de febrero de 2024 38